



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), abril primero de dos mil veinticuatro

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2024-00149** 00

Al estudiar la presente demanda VERBAL - EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con el Ley 2213 de 2022, a saber:

PRIMERO. - En los supuestos fácticos de la demanda, se deberá terminar claramente las circunstancias de modo y lugar que configuraron la pretensa existencia de la unión marital de hecho y la consecuente existencia de la sociedad patrimonial de hecho, entre los señores **FABIO ARLEY MUÑOZ HINCAPIE** y **PAULA ANDREA MARIN MURIEL** (q.e.p.d), que acá se pretende sea declarada. Pues, además de no mencionarse la fecha exacta, (día, mes y año), del inicio de la aludida unión, no se enuncia los lugares en que se desarrolló dicha convivencia.

SEGUNDO. - Se deberá indicar en los hechos de la demanda si el proceso de sucesión de la causante **PAULA ANDREA MARIN MURIEL** ya se inició, para lo cual se adjuntará copia del auto de reconocimiento de los herederos y dirigir la demanda contra éstos, y los herederos indeterminados, tal como lo preceptúa el artículo 87 del C. G. P., expresando las direcciones y canales digitales de los mismos.

TERCERO. - De conformidad con el art. 6, inciso 1º, de la Ley 2213 de 2022, en la prueba testimonial, se deberá indicar el canal digital de los mismos para ser citados al proceso, así como el del demandante, señor **FABIO ARLEY MUÑOZ HINCAPIE**.

CUARTO. - En el acápite de la prueba testimonial, se enunciará concretamente los hechos objeto de la prueba, de conformidad con el artículo 212 del C. G. P.

QUINTO. - En el subtítulo de notificaciones, se consignarán las direcciones físicas del señor **FABIO ARLEY MUÑOZ HINCAPIE**; del heredero determinado, señor **OCTAVIO DE JESUS MARIN MARIN**; así como del apoderado judicial, Dr. OSCAR DE JESUS GIRALDO TORRES.

SEXTO. - De conformidad con el art. 8, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el señor **OCTAVIO DE JESUS MARIN MARIN**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a él.

SÉPTIMO. - De conformidad con el art. 6, inciso 4º, de la Ley 2213 de 2022, la parte el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al señor **OCTAVIO DE JESUS MARIN MARIN**. Del mismo modo deberá proceder la parte actora cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, para lo cual se acreditará su entrega.

OCTAVO. - En consonancia con el requisito primero, se adicionarán las pretensiones primera y segunda de la demanda, en el sentido de indicar las fechas exactas, (días, meses y años), entre las cuales se pretende la declaratoria de existencia de unión marital de hecho y la existencia de sociedad patrimonial de hecho, entre los señores **FABIO ARLEY MUÑOZ HINCAPIE** y **PAULA ANDREA MARIN MURIEL** (q.e.p.d).

NOVENO. - Se allegará nuevo poder en el que se indique en forma clara la demanda para la cual se está confiriendo el mandato, ya que allí sólo se dice "*demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho*", sin que figure **la declaratoria de la existencia de sociedad patrimonial**, pues necesariamente para declarar la disolución de ésta, primero hay que declarar su existencia.

DÉCIMO. - Se aportará el registro civil de nacimiento del señor **FABIO ARLEY MUÑOZ HINCAPIE**, pues lo anexado es una simple certificación.

DÉCIMO PRIMERO. - Sin ser requisito de demanda, si se desea que se tenga en cuenta la prueba 2, descrita como "Factura de administración del inmueble...", se allegará al plenario, al no figurar en los anexos de la demanda.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos sopena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-